



Reunido el Comité de Apelación para ver y resolver el recurso interpuesto por el CD VÁZQUEZ CULTURAL contra resolución de fecha 7 de enero de 2022 del Juez de Competición

ANTECEDENTES

Primero: En anexo al acta del partido correspondiente a la jornada 21 del Campeonato Nacional de Liga, grupo 4, de División de Honor Juvenil, celebrado el día 6 de enero de 2022 entre el Sporting Atlético y el Vázquez Cultural CD, el árbitro reflejó lo siguiente:

Otras incidencias: Se ha creado un anexo al acta el día 06/01/2022 a las 19:12, motivado por: En el minuto 87, me veo obligado a detener el encuentro porque un directivo del club local, el cuando puedo identificar como don Mustafá Al lal Maateis. El cual una vez había señalado un penalti a favor del equipo visitante entra al terreno de juego e intenta agredirme en varias ocasiones, mediante varios puñetazos y patadas, teniendo que ser sujetado por varias personas, debiendo de detener el partido por temor por mi seguridad física. Una vez me dirigía al vestuario, este señor me cierra la puerta e intenta impedir que abandone el terreno de juego, una vez puedo acceder al vestuario, el mismo directivo anteriormente nombrado, se dirige a mi en los siguientes términos: ' esto lo vas a pagar, eres un cabrón. Todos sabemos dónde vives y lo vas a pagar tú familia, tus hijos y mujer, que se que es lo que te más te duele, de esta no te libras cabrón" Una vez en el vestuario, nos ponemos en contacto con la policía para que acuda a las instalaciones Mientras esperábamos a las fuerzas y cuerpos de seguridad, se produce una pelea en el terreno de juego. No pudiendo identificar a ningún autor, debido a que desde mi posición era imposible de identificar a los mismo Una vez que llega a las instalaciones las fuerzas y cuerpos de seguridad, pasados 20 minutos y la situación ha vuelto a la normalidad y la persona anteriormente nombrada había abandonado las instalaciones. Reanudó el partido, con el lanzamiento de penalti a favor del equipo visitante. Una vez se reanuda el encuentro, se finaliza el partido sin incidentes.

Segundo: En sesión celebrada el día 7 de enero de 2022, vistos el acta arbitral y demás documentos correspondientes a dicho encuentro, el Juez de Competición acordó suspender por 10 partidos a D. Mustafá Al Lal Maateis, directivo del Sporting Atlético, en virtud del artículo 95 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria al club en cuantía de 90,00 euros, en aplicación del artículo 52.

En cuanto a la petición del CD Vázquez Cultural de que no se debía haber reanudado el





juego, se indicaba que no era posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia corresponde al colegiado.

Tercero: Contra dicha resolución el CD Vázquez Cultural, interpone en tiempo y forma recurso de apelación.

Por su parte, el Sporting Atlético formuló igualmente recurso ante este Comité.

Cuarto.- Vistos los recursos interpuestos por los citados clubes, CD Vázquez Cultural y Sporting Atlético, en fecha 17 de enero se dio traslado a cada una de las partes del recurso formulado por la contraria, a fin de que, en su caso, alegasen lo que considerasen conveniente a su derecho.

El Sporting Atlético no cumplimentó el trámite en el plazo otorgado al efecto

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El Club Deportivo Vázquez Cultural (en adelante, “CD Vázquez Cultural”) ha invocado como motivos de su recurso de apelación los siguientes:

- i. La primera de las consideraciones de la resolución recurrida no se corresponde con lo solicitado por el CD Vázquez Cultural en su escrito inicial de alegaciones, por cuanto la petición principal que se formuló en dicho escrito fue, en aplicación del artículo 68 del Código Disciplinario de la RFEF, la de sancionar al Sporting Atlético con la pérdida del encuentro, así como la deducción a éste de tres puntos en la clasificación, todo ello por cuanto considera el club recurrente que existen razones suficientes como para calificar los sucesos acaecidos en el encuentro como contrarios al buen orden deportivo.





- ii. La sanción que ha sido impuesta al directivo del Sporting Atlético D. Mustafá Al lal Maateis es totalmente desproporcionada e irrisoria. A la luz de la gravedad de los hechos propiciados por dicho directivo, se solicita que a éste se le imponga una mayor sanción.
- iii. A pesar de que el club recurrente logró demostrar mediante la prueba videográfica aportada en primera instancia la existencia de dos agresiones protagonizadas por el jugador del Sporting Atlético D. Ahmed-subaire Karimi, Ilias, causando lesiones a dos jugadores del CD Vázquez Cultural, la resolución recurrida ni siquiera menciona dichas agresiones.
- iv. En virtud de ello, el club recurrente solicita al Comité de Apelación que aplique lo dispuesto en el artículo 68 del Código Disciplinario de la RFEF, dando por perdido el encuentro al Sporting Atlético, así como la deducción a éste de tres puntos en la clasificación, o bien sea corregida la acción del árbitro de reanudar el encuentro, en la medida que los colegiados fueron coartados y amenazados para que el citado partido finalizara con un resultado favorable para el equipo local. Además, el CD Vázquez Cultural solicita que se imponga una mayor sanción sobre el directivo D. Mustafá Al lal Maateis, y que se sancione al jugador del Sporting Atlético D. Ahmed-subaire Karimi, Ilias por agresiones graves, acordándose por parte del Comité de Apelación la apertura de un procedimiento extraordinario si ello fuera necesario.

Segundo.- Este Comité de Apelación, una vez revisadas las alegaciones presentadas, así como examinada la prueba videográfica aportada, y al objeto de resolver sobre la primera de las peticiones que se demandan en el recurso, debe, en primer lugar, analizar la tipificación realizada por el Juez Único de Competición en relación con el contenido del acta arbitral, que refleja el comportamiento beligerante que mantuvo el directivo del Sporting Atlético D. Mustafá Al lal Maateis con el árbitro del encuentro.

De las imágenes que se aportan como prueba, efectivamente puede observarse que el directivo sancionado, mientras se estaba disputando el encuentro, irrumpe en el terreno de juego y se dirige al árbitro en una actitud ostensiblemente desafiante, hasta el punto de tener que ser sujetado por varias personas y forzado a abandonar el césped.

Dicho ello, resulta evidente que el Juez Único de Competición acierta en la tipificación de la acción pues, a mayor abundamiento, del contenido del anexo al acta arbitral, que tiene presunción *iuris tantum* en virtud del artículo 27.3 del Código Disciplinario, se concluye de forma meridiana que dicho directivo profirió una serie de coacciones y amenazas,





describiéndose con precisión las mismas, lo que inexcusablemente lleva a la aplicación de lo previsto en el artículo 95 del Código Disciplinario, que califica como infracción grave amenazar o coaccionar al árbitro principal, asistentes, cuarto árbitro, directivos o autoridades deportivas.

En cuanto a la posible corrección de la decisión adoptada por el árbitro de reanudar el encuentro y ordenar la repetición de una parte del mismo, este Comité de Apelación debe recordar que, tal y como se establece en el artículo 236.1 del Reglamento General de la RFEF, *“el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”*.

A este respecto, cabe señalar que no es función del órgano disciplinario en ningún caso valorar la aplicación e interpretación de las reglas del juego, pues ello es *“competencia única, exclusiva y definitiva de los árbitros, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas”*, como establece el art. 111.3 del citado Código Disciplinario. En efecto, el ámbito de la disciplina deportiva se extiende a las infracciones de las reglas de juego o competición, tipificadas como tales en el Código Disciplinario de la RFEF y demás normativa aplicable a la disciplina deportiva, y a las infracciones de las normas generales deportivas, igualmente tipificadas en tales normas, no encontrándose la facultad de ordenar la repetición de una parte o la totalidad de un encuentro ante ninguno de los supuestos citados. Por ello, este Comité de Apelación carece de competencia para pronunciarse sobre la petición formulada por el CD Vázquez Cultural.

En el presente expediente también debe ser aplicable el “principio pro competición”, que la justicia deportiva y la justicia ordinaria aplican en el ámbito del deporte. El Tribunal Superior de Justicia, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Primera, Sentencia de 19 de septiembre de 2008, manifestaba lo siguiente:

“En definitiva, lo determinante en el presente caso es que la interpretación estricta del citado artículo 104 de los Estatutos conduce a un resultado contrario a la buena fe y al principio pro competición, cuya aplicación tiende a que el resultado de un encuentro sea el obtenido en el terreno de juego”.

Este principio tiene su origen en las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva y es una solución necesaria y práctica ante la actual configuración de la disciplina deportiva, estando pacíficamente admitido por todos los aplicadores del ordenamiento





jurídico deportivo. Como puede apreciarse, el principio pro competición es un principio informador del Derecho disciplinario deportivo que entiende que la competición es un bien jurídico preferente a otros protegidos por principios generales del procedimiento sancionador, por la necesidad de evitar perturbaciones que alteren el normal desarrollo de las competición.

Tercero.- En lo relativo a la sanción impuesta sobre el directivo del Sporting Atlético consistente en 10 partidos de suspensión más multa accesoria al club, argumenta el recurrente que la misma es desproporcionada e irrisoria. Partiendo de la infracción aplicada, el artículo 95 del Código Disciplinario estipula que *“amenazar o coaccionar las mismas personas que enumera el artículo anterior salvo, si se considera infracción de entidad mayor, se sancionará con suspensión de cuatro a doce partidos”*.

Se ha impuesto, por tanto, la sanción en su grado u horquilla superior, lo que a la vista de la relevancia del incidente, en relación con la tipificación como grave de la infracción del artículo 95 del Código Disciplinario, cabe considerar como adecuada y proporcionada. En definitiva, una vez ponderadas todas las circunstancias concurrentes al objeto de alcanzar la necesaria y debida proporción entre los hechos imputados y la responsabilidad exigible, este Comité de Apelación tiene por correcta tanto la aplicación del artículo 95 como la sanción impuesta por el Juez Único de Competición.

Cuarto.- Finalmente, en lo concerniente a la supuesta agresión del jugador con dorsal número 2 del Sporting Atlético D. Ahmed-subaire Karimi, Ilias, se ha de clarificar que el procedimiento ordinario, de conformidad con el artículo 30 del Código Disciplinario, se incoa para el enjuiciamiento y, en su caso, sanción, de todas aquellas cuestiones que necesariamente figuren en el acta arbitral y sus anexos, así como en los informes de los oficiales especializados en la lucha contra la violencia, el racismo, la xenofobia, la intolerancia y en general, la discriminación de cualquier índole y de las infracciones a las reglas del juego o de la competición.

Se observa por parte de este Comité que el acta del encuentro no contiene ninguna referencia a la agresión descrita por parte del CD Vázquez Cultural y que, por tanto, la supuesta acción no puede enjuiciarse por los trámites del procedimiento ordinario. Tampoco cabe aceptar la petición que formula el CD Vázquez Cultural de que sea este Comité de Apelación quien acuerde la apertura de un procedimiento extraordinario, en la medida que dicha decisión se sitúa a extramuros de la función revisora que tiene atribuido este órgano sobre lo actuado en primera instancia.





Sin perjuicio de cuanto antecede, este Comité debe recordar que ante la eventualidad de que las supuestas infracciones a las que se refiere el CD Vázquez Cultural en su escrito de recurso no se encuentren prescritas, siempre cabe la posibilidad de que las responsabilidades disciplinarias que se deriven de esos mismos hechos puedan ser depuradas mediante la tramitación de un procedimiento extraordinario, iniciado de oficio o a instancia de alguna de las partes. En este sentido, conviene traer a colación el artículo 38.1 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, cuyo tenor literal establece que, *“el procedimiento se iniciará por providencia del órgano competente de oficio, a solicitud del interesado o a requerimiento del Consejo Superior de Deportes. La incoación de oficio se podrá producir por iniciativa del propio órgano o en virtud de denuncia motivada”*.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el CD Vázquez Cultural, confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución del Juez Único de Competición de 7 de enero de 2022.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

31 de enero del 2022

Fdo: MIGUEL DÍAZ GARCÍA-CONLLEDO

El presidente

